

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Memorial sustentando recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia dentro del proceso con radicado No. 110013030013-2018-00474-01 / J-585-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 17:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 4:48 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>; Fernanda Florian
<juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ
<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; contador3@taxislibres.com.co <contador3@taxislibres.com.co>; Luz
Marina Mosquera <gestor.juridico@losunos.com.co>

Asunto: Memorial sustentando recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia dentro del proceso con radicado No. 110013030013-2018-00474-01 / J-585-2

Señor (a)

Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil

E. S. D.

Referencia. **Proceso:** No. 110013030013-**2018-00474-01**
De: Renata Patricia Ospina
Contra: Camilo Isaias Cleves Romero - Martha Vásquez Motavita-
Radio Taxi Aeropuerto S.A.S. - Axa Colpatria Seguros S.A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, en mi condición de apoderado de la parte demandante, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: solucionesjuridicas@soljuridica.com y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. 5.880.328 de Chaparral
T. P. 29.632 del C. S. de la J.
Teléfono: 3102212525
Correo electrónico: solucionesjuridicas@soljuridica.com



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Honorable

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E.S.D.

Referencia: RAD: 110013103013-2018-000474-01
Demandante: RENATA PATRICIA OPSINA
Demandados: CAMILO ISAIAS CLEVEZ
MARTHA VASQUEZ, RADIO
TAXI AEROPUERTO Y AXA
COLPATRIA S.A.
Proceso: Verbal de Responsabilidad
Civil Extracontractual.
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su Despacho para sustentar y ampliar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2022, proferida por el **Juzgado trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, la cual denegó las súplicas de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:



1. Desconocimiento por parte del a quo de los hechos probados y régimen objetivo de la responsabilidad.

La ley¹ y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha establecido que en el ejercicio de actividades peligrosas se consagra un régimen **objetivo de responsabilidad**, es decir que, en contra del demandado obra una presunción de responsabilidad o de culpa, por la cual al demandante solo le corresponde demostrar la *existencia del daño y el vínculo de causalidad*, elementos que en el caso que nos atañe fueron debidamente acreditados por la parte demandante.

Respecto de la *existencia del daño*, fueron suficientemente demostradas las lesiones en la humanidad de la señora **Renata Patricia Ospina** que causaron lesiones de gravedad como se evidencia en el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, No, BOG-2013-017084 del 29 de octubre 2013, mediante el cual dictaminaron:

...Estableciendo secreciones... se continua esquema antibiotico..."

SE DICTAMINA SOBRE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

La incapacidad médico legal de Ciento veinte días (120) días definitiva

SE DICTAMINA SOBRE SECUELAS MEDICO LEGAL

Deformidad física que afecta el cuerpo. Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo. Perturbación funcional de la locomoción. Para definir el carácter de todas deberá asistir a reconocimiento médico legal al término de todo el tratamiento.

Cordialmente,

LILIANA M. TAMARA P.

Médica Profesional Especializada Forense

Probando ampliamente con todas las pruebas practicadas el daño y el nexo causal respecto del hecho y el daño padecido.

En la sentencia objeto de alzada el juzgador de primera instancia no tuvo en consideración la dinámica del accidente, la cual se encontró determinada y esclarecida con las pruebas debidamente practicadas en la etapa respectiva, al respecto la parte actora probó:

¹ Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

² SC 24 ago. 2009, rad. 11001-3103-038-2001-01054-01; SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-0; SC 15 sept. 2016 -12994.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



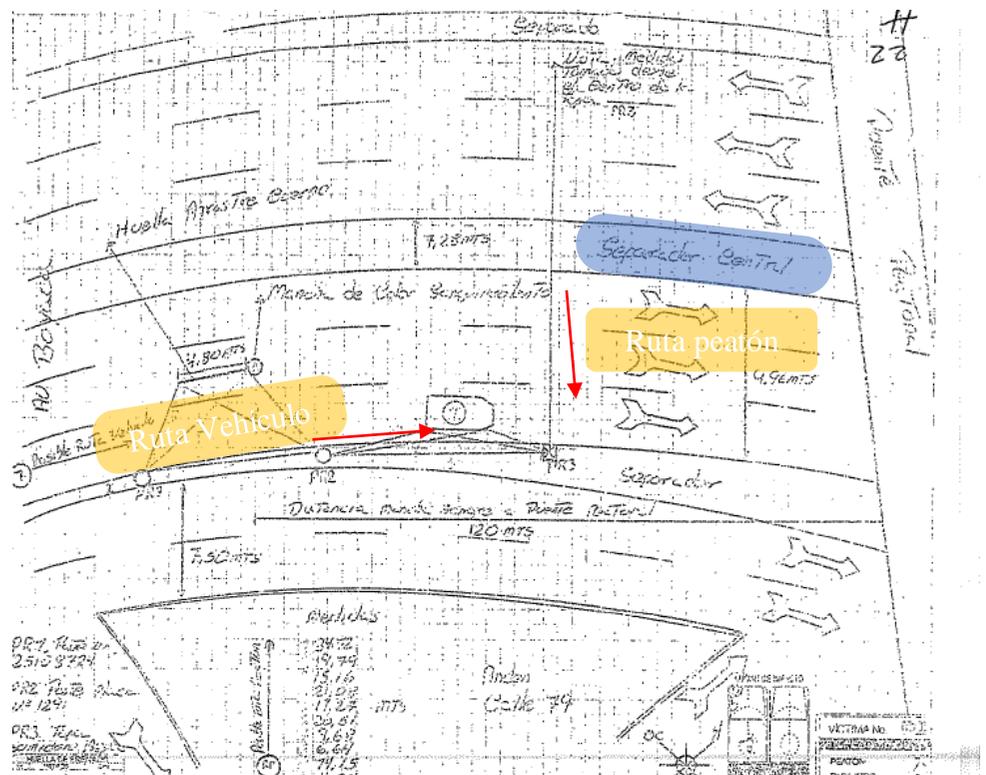
Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

- Que el señor **CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO**, en calidad de demandado, para el día 25 de marzo de 2013, a la altura de la avenida Boyacá con Calle 79 de Bogotá, **se encontraba ejerciendo la actividad catalogada como peligrosa**, esto es la conducción del vehículo de placas **TSO303**, argumento que no se tuvo en consideración por parte del a quo, siendo este el principal eje para determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados.
- Que la señora **RENATA PATRICIA OSPINA**, para el día 5 de marzo de 2013, era actor vial en calidad de **Peatón**, hechos relevantes, probados en el desarrollo del proceso.
- Que la señora **RENATA PATRICIA OSPINA**, para el día 5 de marzo de 2013, fue impactada por el costado izquierdo del automotor de placas **TSO303**, demostrando que quien ejercía la actividad peligrosa es quien impacta al actor vial vulnerable.
- Que la ruta del actor vulnerable, señora **RENATA PATRICIA OSPINA**, de izquierda a derecha (occidente – oriente), alcanza a pasar **5 carriles**, siendo visible para todos los actores viales que concurrían en la zona.
- Se establece que la ruta del vehículo de placas **TSO303**, era por primer carril de oriente a occidente.
- Por declaración de parte se logo establecer que el señor **CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO**, en calidad de conductor del vehículo de placas **TSO303**, pudo observar al actor vulnerable, manifestando que la alcanza a ver, cuando se “lanza”, en esa retórica y con fundamento del bosquejo topográfico se establece, que la señora **RENATA PATRICIA OSPINA**, alcanza a pasar dos calzadas, es decir, que quien ejercía la actividad de riesgo, pudo evitar el siniestro, realizando una disminución de velocidad.



- Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, el informe policial no da cuenta que la única causa del accidente es la conducta desplegada por el peatón, en el referido informe policial, también da cuenta de la conducta desplegada por quien ejerce se reitera la **actividad peligrosa**, sin tomar en consideración el interrogatorio de parte rendido por mi poderdante, así como tampoco el interrogatorio absuelto por parte del señor **CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO**, quien corrobora el **ejercicio** de la actividad peligrosa.
- Se encontró debidamente probada la conducta desplegada por el señor conductor, quien puede observar al peatón cruzando la vía, se reitera que quien tiene el ejercicio potencial de peligro es quien ejerce la actividad de riesgo.

2. VALOR PROBATORIO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Frente a los argumentos esbozados en la sentencia de la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, esta se centró en dar credibilidad y valoración de responsabilidad



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

probatoria fundada únicamente en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. 036603, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta “hipótesis” no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

“(…) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES

...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)”

Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:

“(…) Ahora bien, esgrimen los censores que el “croquis” es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito”, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".³

*Sin embargo pese a su interpretación, es identificable que la omisión para evitar el accidente, no fue desplegada por quien ejerce la actividad peligrosa, es decir, por el señor **CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO**.*

3. APLICACIÓN DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Frente al argumento de la sentencia en que se dio una culpa exclusiva de la víctima, no asiste razón a la decisión proferida por el *a quo*, conforme la apreciación conjunta de las pruebas documentales y las practicadas en debate probatorio, se encuentra probada la responsabilidad en cabeza del señor **CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO**, al conducir el vehículo de placas TSO303, como bien lo motivo la sentencia en el caso de marras nos encontramos en el escenario de culpa presunta, como lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

“Este estudio y análisis ha sido invariable desde hace muchos años y no existe en el momento actual razón alguna para cambiarlo, y en su lugar acoger la tesis de la responsabilidad objetiva, porque la presunción de culpa que ampara a los perjudicados con el ejercicio de actividades peligrosas frente a sus victimarios les permite asumir la confrontación y el litigio de manera francamente ventajosa, esto es, en el entendido que facilita, con criterios de justicia y equidad, reclamar la indemnización a la que tiene derecho.

“La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”⁴

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

“... “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

⁴ Cas. civ. de 26 de agosto de 2010. Exp.: N° 4700131030032005-00611-01



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...”.

La ley presume la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa, por lo que el afectado solo debe acreditar el daño y la relación causal, elementos que están palmariamente justificados como se expuso en líneas anteriores. La presunción legal, marca una consecuencia jurídica relevante, como se advierte de la lectura del **artículo 66 del Código Civil**:

“Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias".

*La presunción a la que alude la jurisprudencia cuando se trata del ejercicio de una actividad peligrosa, tiene sus cimientos en el citado **artículo 2356 del Código Civil**, y de esta forma quien ejecuta una actividad peligrosa y causa daño, debe indemnizar los perjuicios ocasionados a la víctima, quien únicamente se repite tiene la carga probatoria de demostrar el nexo causal, lo cual para el caso de autos esta notoriamente probado.*

- **SOBRE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Es primordial aclarar que, doctrinariamente, la culpa de la víctima es tratada usualmente desde el punto de vista de la **causalidad**.

La culpa de la víctima se considera en el nexo causal como "una circunstancia determinante para su ruptura (si es exclusiva) o que interfiere en el mismo (si es concurrente)"⁵.

Medina Alcoz indica que, "para que la intervención de la víctima en el hecho generador de la responsabilidad pueda tener alguna trascendencia es preciso que, en alguna medida, sea causa del daño(causa causans) y no simple condición sine qua non de él (...)"⁶.

Como indican los doctrinarios Mazeaud, la culpa de la víctima solo implica inimputabilidad cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial (...)"⁷.

⁵ La contribución de la víctima a la causación del daño en Derecho de Daños Esther Gómez Calle: 2013

⁶ La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual María Medina Alcoz: 2003

⁷ Henri Mazeaud, León Mazeaud, Jean Mazeaud - Lecciones de Derecho Civil: 1960



27 años

ASESORIA
CALIFICADA
EN
DERECHO
Y
ACCIDENTES
DE
TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Queda claro que la culpa de la víctima debe ser considerada como un eximente de responsabilidad total, siempre que esta sea la única causa exclusiva y determinante del daño.

En este caso, sin olvidar que nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad objetiva, el cual, primero, en el carácter extraordinario del riesgo creado por la actividad que causa el daño; segundo, en el hecho de que la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles en el ejercicio de la actividad no basta para evitar daños frecuentes; tercero, en que la actividad genera un provecho para el agente y por lo tanto es responsable de los daños que cause; y, finalmente, en la justicia distributiva, en virtud de la cual le corresponde a quien ejerce la actividad asumir las cargas accidentales de ella.⁸

Así, las actividades peligrosas están regidas por una llamada "presunción de responsabilidad" -expresión acuñada por la misma Corte en el icónico fallo de 1938-, según la cual el juicio de responsabilidad está sometido a una "presunción de causalidad", pues la exoneración solo se produce a través de la prueba de la causa extraña. Por lo tanto, según esta tesis, el artículo 2356 c. c. exige para que se atribuya la responsabilidad demostrar el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, y la liberación del demandado avviene solo en presencia de un elemento extraño.

Frente al caso en concreto es determinable que la parte pasiva no aporó fundamentos probatorios que acreditaran la prueba de la causa extraña, probando que quien ejercía la actividad peligrosa tuvo la oportunidad de evitar el accidente, *al respecto la corte suprema de Justicia, ha establecido:*

*"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente **es inadmisble exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa,** y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es,*

⁸ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 2 de junio de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, exp. SC2111-2021



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." Negrillas fuera del texto. (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

4. NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA

Es preciso indicar al ad quem, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, configura responsabilidad para el señor **CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **TSO303**, toda vez, que es evidente al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de auto protección al momento de ejercer actividades peligrosas para proteger no solo sus bienes jurídicos sino de quienes rodean su entorno en calidad de actores viales, en este caso el PEATON, basta señalar honorables que en el tráfico social bajo el principio de **Confianza** esperamos el comportamiento reglamentario de las otras personas ajustado a las normas, usos, técnicas entre otras, quiere ello significar que respondemos por nuestra conducta cuando ella se ajuste o no a derecho, debiendo responder al igual que el contradictor cuando su comportamiento exceda el marco legal.

Así por ejemplo cuando cruzamos una calle con el semáforo en verde, estamos confiados en que quienes transitan por la vía contraria van a respetar la prelación deteniendo la marcha, si no lo hacen vulneran el principio de confianza; igual sucede con las intervenciones quirúrgicas, cuando se realizan en equipo, lo cual supone que todos los participantes se comportaran conforme a la *lex artis*, si alguno no lo hace o rompe la expectativa, el que si se ajustó a los protocolos respectivos no tiene porqué asumir los daños antijurídicos que se lleguen a ocasionar arrogándose el derecho de reprochar y cobrar perjuicios si se causaran y demuestran.

Asimismo, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...”.

5. EL JUZGADOR DA POR CIERTOS HECHOS SIN FUNDAMENTO PROBATORIO

La sentencia objeto de alzada da por cierto que el señor **CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **TSO303**, conducía a una velocidad permitida: “se puede inferir que su velocidad no era superior a la permitida”, argumentos que carecen de fundamentos probatorios, si se tomara por cierta la tesis del despacho que aduce que quien ejercía la

actividad peligrosa transitaba a 30 kilómetros por hora y partiendo desde su propia confesión en el que indica que alcanzo a ver a la señora, perfectamente hubiese reaccionado de otra forma, deteniendo la marcha de su automotor o cambiando la dirección del mismo para evitar el accidente, asimismo, en caso que la hubiese lesionado estas no hubiesen sido de la connotación y gravedad que fueron, lesiones que fueron debidamente probadas con los elementos documentales aportados, observemos:



6. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En cuanto a la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia es preciso señalar que se incurrió en diferentes errores, la sentencia proferida en primera instancia no se valoraron las pruebas que permiten establecer la incidencia de la actuación del conductor del vehículo inmerso en el accidente en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Asimismo, no se examinó la totalidad de las pruebas por parte del Juez de Instancia que permitiesen establecer las



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

situaciones de tiempo, modo y lugar, a fin de evaluar la incidencia del comportamiento del demandado señor CAMILO ISAIAS CLEVES ROMERO, en la ocurrencia del accidente.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación, el cual será ampliado frente al superior en la oportunidad pertinente.

Del señor Juez,

Atentamente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar
C. C. No. 5.880.328 de Chaparral
T. P. No. 29632 del C. S. de la J.

J-585-2
d.m.a.*/

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: PERTENENCIA RADICADO 110013103025-2014-000477-01 DE VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA ICBF e INDETERMINADOS. JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 8:58 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 83-49
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 8:25 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PERTENENCIA RADICADO 110013103025-2014-000477-01 DE VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INDETERMINADOS. JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2023

Doctora:

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390 extensión 8349
E. S. D.

PERTENENCIA RADICADO **110013103025-2014-000477-01** DE VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INDETERMINADOS.
JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, ciudadana mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y documentos, actuando conforme a poder anexo, legalmente otorgado por el demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, respetuosamente, acudo ante el HONORABLE TRIBUNAL, para formular recurso de súplica contra auto del 7 de marzo de 2023, que confirmó providencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, por medio del cual, rechazó de plano incidente de nulidad; teniendo en cuenta los siguientes antecedentes procesales y sustanciales, que controvierten en su integridad precitada decisión.

I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEFENDIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL

1.- Providencia del 7 de marzo de 2023, notificada por estado del 8 de marzo de 2023, en apartado de **"ANTECEDENTES"**, analizó los siguientes aspectos.

"...Finiquitado el pleito de la reterencia, la apoderada de Victor Hugo Villegas Vélez reclamó la invalidez de lo actuado a partir del auto del 05 de septiembre de 2017, en el que se terminó anticipadamente el proceso. Ello, con sustento en los numerales 2º, 5º y 6º del canon 133 del Código General del Proceso, frente a las que precisó la posibilidad de alegarlas en cualquier etapa del litigio, dada su insaneabilidad....".

2.- En anterior sentido, afirmó que, "...la Juez Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, en auto del 10 de febrero de 2021, rechazó el trámite de entrada por haberse saneado las causales alegadas y existir cosa juzgada frente al punto, en tanto lo esgrimido fue dirimido por este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia en pretérita oportunidad....".

3.- Advirtió que "...La determinación fue censurada por la procuradora del señor Villegas Vélez, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente....".

Finalmente, aseguró que, "...En síntesis, la quejosa precisó que el artículo 29 de la Constitución Política advierte la violación al debido proceso de los asociados cuando no se siguen las formas propias del rito, hecho que subyace del dossier y que se encuentra estribo en las tres causales que alegó, frente las que, insiste, no se han convalidado por su condición de insaneables....".

4.- Descendiendo a las "**CONSIDERACIONES**" expuestas para confirmar el rechazo del incidente de nulidad, la providencia del 7 de marzo de 2023, concentra su análisis en resaltar la taxatividad de las nulidades.

"...que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones....".

En precitada línea interpretativa, refirió que, "...la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N. 2008-00084)...".^[1]_[1]

5.- Indica que, "...la premisa de la "norma de normas" como habilitadora del trámite del incidente de nulidad no encuentra asidero, pues de acuerdo a la jurisprudencia en cita, quien considere que la legalidad de las actuaciones de un procedimiento civil está viciada, debe sujetar su pedimento a las causales del artículo 133 del Código General del Proceso y a la oportunidad pertinente para expresar su alegato, como viene de verse...".

6.- La providencia del 7 de marzo de 2023, delimita que, “...en lo que hace a los particulares motivos de invalidez debe precisarse lo siguiente.

La excepción a la saneabilidad de las nulidades se encuentra prevista en el párrafo del artículo 136 ibidem, el cual en su tenor literal indica que son insaneables las de “proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermintir íntegramente la respectiva instancia”....”.

7.- Con lo anterior, argumenta, que “...de entrada, se advierte el acierto de la primera instancia al rechazar los sustentos de la causal quinta y sexta (omisión de las fases probatoria y de alegatos conclusivos), pues la reposición y apelación que se interpuso en contra del auto del 05 de septiembre de 2017 sirvió como motivo de convalidación de los actuado por haber actuado sin proponerla (numeral primero artículo 136 ejusdem)....”.

8.- La providencia del 7 de marzo de 2023, pretende aclarar que, “...Sobre la pretermisión de la instancia, tal anomalía no aparece configurada en este litigio en tanto, como lo ha señalado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, tal tiene presencia cuando se prescinde de **todo el grado de competencia funcional** que el legislador ha fijado para los diversos asuntos, vale decir, “como si se comenzara un proceso ante el superior del juez que debía avocarlo conforme a la ley”...”.^[1]_[2]

9.- En precitado discernimiento, concluyó que “...no es cierto que se hayan obviado las fases de la instancia, pues de la encuadernación se tiene que el proceso fue admitido y tramitado previo a advertirse la condición de bien fiscal del inmueble objeto de la usucapión en el auto de terminación...”, dejando consignado que “...las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la nulidad deprecada...”, con el fin de no admitir imposición distinta que la de “...confirmar la decisión....”.

II.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS ANALIZADOS EN INCIDENTE DE NULIDAD OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA.

La parte actora, formuló “(...) INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO DENTRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, a partir del AUTO odiado 5 de septiembre de 2017, por configurar causal de nulidad, como enseguida se precisa y sustenta:

1.- En primer lugar, la causal Constitucional, prevista por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2.- Inherente a la anterior, se estructura la conformación de las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”, “5” y “6” del Código General del Proceso, esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**...”; “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**...”, las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

“...Cuando **se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

2.1.- Las anteriores normas se apoyan en el artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, podrá alegarse “...en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurren en ella**...”, que ordena que, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**.” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

3.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró, nuevamente el legislador, cuando así lo precisa, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son insaneables, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandante, también de manera concluyente, precisamente porque “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1), con base en los siguientes,

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.

1.- El ciudadano **VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria de pertenencia el 24 de junio de 2014^[1]^[3] contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y demás personas indeterminadas, radicado número 1100131-03-025-2014-00477-01, que admitió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de julio de 2014.^[1]^[4]

2.- El anterior proceso se tramitó conforme el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Una vez asumió la competencia el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en expediente número 1100131-03-025-2014-00477-01, entre otras determinaciones, profirió auto de pruebas del 30 de agosto de 2016.

4.- Precitada providencia quedó notificada por estado del 31 de agosto de 2016, sin que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá practicara las pruebas decretadas.

5.- El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, decretó, "... terminado el presente proceso de forma anticipada...".

6.- Apelada la terminación anticipada del proceso ordinario de pertenencia número 1100131-03-025-2014-00477-01, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirmó recurrida decisión, mediante providencia del 22 de enero de 2018.^[1]^[5]

7.- Surtido el trámite procesal resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, a partir de la providencia del 22 de enero de 2018, concedió el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 -, alto Tribunal que mediante providencias del 28 de junio de 2019 y 24 de septiembre de 2019, resolvió "...declarar bien denegado el recurso de casación, con sustento en precedentes jurisprudenciales de esta Sala y en que el proveído no tenía naturaleza de sentencias (sic), asunto que correspondía al tema objeto de debate y al que se limitaba la competencia de la Corte en queja..." (Página 4 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

7.1.- También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, precisó que, "...el recurso de queja acá tramitado, por haber sido interpuesto en vigencia del nuevo estatuto se surtió con los parámetros dispuestos en éste, por lo que no hay lugar a ajustar su procedimiento..." (Páginas 4 y 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), con lo cual, el proveído del 5 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, al decretar, "... terminado el presente proceso de forma anticipada...", remite al procedimiento dispuesto por el

Código de Procedimiento Civil, señalado por el artículo 407, numeral 10: “El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante...”, en virtud a que sin esta fundamental intermediación de la prueba practicada, resulta completamente infundado pretender argumentar que, “...no se evidencia que el actor haya acreditado que la posesión extraordinaria que alega se hubiere presentado previamente a la adjudicación que se hiciera del inmueble a la entidad demandada...”.^[1][6]

7.2.- En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá, argumentó que “...no se evidencia que el actor haya acreditado que la posesión extraordinaria que alega se hubiere presentado previamente a la adjudicación que se hiciera del inmueble a la entidad demandada...”,^[1][7] al desconocer completamente que el Juzgado de conocimiento decretó pruebas mediante auto del 30 de agosto de 2016, además, omitió practicarlas, sin ningún fundamento legal, en cambio decretó, “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, quedando claramente transgredido el numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, porque “...**Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7.3.- No existe duda, ante robusta evidencia del tránsito de legislación realmente presentada y acreditada en el plenario, precisamente, específica norma de imperativo cumplimiento plantea que, “...Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia...”, en vigencia del nuevo estatuto, después de cumplir con innegable intermediación la práctica probatoria decretada: “El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante...”, como lo señala entre otros aspectos, el numeral 10, del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y no la determinación adoptada, con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, por esta principal razón, se configuró claramente la causal 5 del artículo 133 del CGP, pues con eficacia omitió el Juzgado de conocimiento, emprender “...la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley....” es “...obligatoria...”, en tratándose de la inspección judicial y con todo lo anterior, se omitió también, “...la oportunidad para alegar de conclusión...” (Numeral 6 del artículo 133 del CGP), una vez “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, que “...pretermite íntegramente la respectiva instancia...” (Numeral 2 del artículo 133 del CGP), en presencia del artículo 625 del CGP, numeral 1 b).

8.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, de igual forma precisó claramente lo siguiente: “...Sin que pueda la Corte ampliar la competencia otorgada a ella en el recurso de queja y entrar a verificar el trámite que

se surte en éstas, pues es al juez que tiene en conocimiento el que tiene el deber de tomar **las medidas pertinentes para depurar cualquier tipo de irregularidad acontecido en el trámite de aquellas y es ante éste que la parte debe solicitar las que considere necesarias...**” (Página 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

9.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en lo toral de la providencia del 22 de enero de 2018, argumentó que, “...no se evidencia que el actor haya acreditado que la posesión extraordinaria que alega se hubiere presentado previamente a la adjudicación que se hiciera del inmueble a la entidad demandada...”,^[1]^[8] en presencia de discutible análisis probatorio, que en ningún momento se pudo controvertir, porque sin practicar el cúmulo de pruebas decretadas mediante providencia del 30 de agosto de 2016, resulta irrefutable e infundado concluir - conociendo de antemano el Superior -, que el a quo efectivamente decretó pruebas que nunca practicó, precisamente en medio del trámite previsto por el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil y bajo el imperio legal del artículo 625 literal 1 b).

9.1.- Es más, previamente el Juzgado de conocimiento había definido con fundamento en norma del Código de Procedimiento Civil - artículo 199 -, acceder a solicitud del extremo pasivo – ante supuesto bien fiscal – pues negó aplicar el artículo 375 del Código General del Proceso.

9.2.- Como se puede apreciar, objetivamente el expediente número 1100131-03-025-2014-00477-01, presenta irrefutable tránsito de legislación procesal, porque en primer lugar, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, decretó pruebas el 30 de agosto de 2016, enseguida de manera injustificada omitió practicarlas, en el marco del imperio legal del artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b) -, y desde luego que aplicar esta específica norma: “...**Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

10.- El recurso de alzada, presentado contra decisión que declaró, “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, oportunamente argumentó lo siguiente,

“(...) 2.5.- El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de agosto 30 de 2016 decretó pruebas, y en cumplimiento de las mismas para efectos de su práctica, el demandante y su apoderado se hicieron presentes en el Juzgado el 5 de septiembre de 2017 (8 A. M.) y en ese momento fueron enterados en Secretaría que la diligencias programadas no se iban a realizar porque el proceso se encontraba al Despacho y la decisión estaba prevista notificarla por Estado.

3.- Si bien es cierto que el Juzgado 50 mencionado afirma que, "...la posesión alegada resultaba anterior al título de propiedad (**sic**) bien, tal situación resulta intrascendente pues lo cierto es que la condición de heredero se adquiere **desde el fallecimiento del causante**, razón por la cual, como ya se anunció el inmueble adjudicado ingresó al patrimonio del ICBF razón por la cual adquirió la calidad de imprescriptible conforme lo impone la ley...."^[1][9], también lo es, que el mismo folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, tiene acreditado que en la anotación número 10 se registra el supuesto "DECRETO DE POSESIÓN EFECTIVA 50%" el **14 de septiembre de 1988**^[1][10], esto es, previa a la posesión ejercida por el demandante que data del **17 de octubre de 1987**, lo que significa en primer lugar, que el Despacho no diferencia cuál de las dos (2) fechas atribuidas al fallecimiento de los propietarios inscritos son las que pretende referir, en razón a que si se mira con detenimiento la anotación número 9 del citado folio, se puede precisar que el señor Rubén Albarrán, vende el inmueble objeto de la usucapión a los señores Carlos Eduardo y Manuel Guillermo Murillo Rivera (Son dos los compradores), mediante escritura pública número 1672 del 6 de abril de 1974 (Notaría 7 de Bogotá), y por tanto, si es el fallecimiento del señor Carlos Eduardo Murillo Rivera, que se itera corresponde al 50% del predio, aun así, no es posible predicar que el inmueble desde la fecha del fallecimiento de este causante hubiera ingresado dicho porcentaje deferido a la categoría de bien fiscal, por causa del legado anunciado al ICBF, y esta situación fáctica y jurídica controvierte completamente el fundamento legal y probatorio, para que el Juzgado pueda afirmar que, "...No en vano prevé el artículo 1013 del Código Civil que "la declaración de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiende al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata**", precepto en cuya base ha precisado la jurisprudencia que "en el régimen hereditario Colombiano, **la partición no tiene propiedades constitutivas o atributivas**, según tuvo lugar en el Derecho romano, en desarrollo de la adjudicatio, lo que traduce que ella, únicamente, sea meramente declarativa, a emulación de lo sucedido en el derecho francés histórico y post – medieval y contemporáneo, en los que se anidó la teoría de la ficción, y así lo ha reconocido la Corte al afirmar que la partición es "...un negocio jurídico **de carácter declarativo con efectos retroactivos**, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C." (CCXXVIII, Vol. I, 661)..."^[1][11]

4.- Igualmente se observa que el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 4, si bien es cierto, tiene previsto que "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público", el rechazo de plano de la demanda o la terminación anticipada del proceso, la contempla únicamente el artículo 375 del CGP (Código General del Proceso), en su inciso segundo del numeral 4, luego, en presencia de la acción que nos ocupa, estando el proceso para la práctica de pruebas decretadas en vigencia del Código de Procedimiento Civil (Artículo 407), tal terminación recurrida, resulta infundada al tenor de esta norma, además de la regulación sustancial

dispuesta (Artículo 2525 del Código Civil) para la usucapión que se debate en el presente proceso, en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 625 del CGP (Numeral 1 ordinal b), quedando pendiente una vez concluida la etapa probatoria (Que se encuentra sin evacuar), la audiencia de instrucción y juzgamiento (Artículo 373 del CGP), solo para formular alegatos y emitir sentencia. (...).”.

11.- Como quedó plenamente establecido, agotado el trámite del recurso de apelación, luego el de queja ante la Corte Suprema de Justicia, y proferidos mencionados proveídos, que no tienen naturaleza de sentencia, y además, no son susceptibles “...del recurso de casación...” (Vuelto folio 14); también, en este mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 -, mediante providencia del 28 de junio de 2019, precisamente al declarar, “...bien denegado el recurso de casación, con sustento en precedentes jurisprudenciales de esta Sala y en que el proveído no tenía naturaleza de sentencias (sic), asunto que correspondía al tema objeto de debate y al que se limitaba la competencia de la Corte en queja...” (Página 4 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), con igual precisión, en decisión del 24 de septiembre de 2019, que denegó adición del auto proferido el 28 de junio de 2019.

12.- El auto del 5 de septiembre de 2017 y el proveído del Superior que lo confirmó al desatar el recurso de alzada,^[1]^[12] configuró la primera causal de nulidad invocada, en presencia del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, literal b), porque realmente se encuentra proferido auto que decretó pruebas, por consiguiente “...**estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo cual constituye irregularidad sustancial que no ha sido saneada y sobre la cual pesa, el efecto consagrado por los artículos 2, 4, 13, 29 (formas propias de cada juicio), 83, 85 y 243 de la Constitución, que inmediatamente debe resolver y sanear el Despacho.

13.- El numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que, “...El juez rechazará de plano la demanda **o declarará la terminación anticipada del proceso,** cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y **contra ellas procede el recurso de apelación...**” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

13.1.- Una vez declarada la terminación anticipada del proceso, no existe duda alguna que señalada providencia **pone fin al proceso,** así no tenga naturaleza de sentencia, extiende sus efectos a ésta, se itera porque **pone fin al proceso,** con mayor razón, la indiscutible decisión

que nos ocupa, mediante la cual, efectivamente el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá declaró, "...terminado el presente proceso de forma anticipada..."^[1][13]

14.- Por virtud de las determinaciones analizadas, resulta claramente demostradas cada una de las causales contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales "2", "5" y "6" del Código General del Proceso, específicamente apoyado en el artículo 134 del Código General del Proceso, porque podrá alegarse "...en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...**", (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada), una vez denegado el recurso extraordinario de casación, se entiende que se saneará el proceso, al practicar las pruebas decretadas mediante auto del 30 de agosto de 2016.

15.- Como se puede apreciar, existió irregular declaración de ordenar "...terminado el presente proceso de forma anticipada...", lo cual, constituye violación al debido proceso, y clara nulidad insaneable.

II.- PETICIÓN:

Respetuosamente, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas y pruebas peticionadas.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto calendarado 5 de septiembre de 2017, mediante el cual, el Despacho decretó, "...terminado el presente proceso de forma anticipada...".

III.- PRUEBAS SOLICITADAS

Ruego al Juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que remita copia autenticada de todo el expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 del recurso de queja, seguido por el demandante, con todos sus anexos y copias, donde figuran los antecedentes de la nulidad formulada.

2.- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita toda la memoria de los acuerdos proferidos y dirigidos a la Rama Judicial con el fin de interpretar la aplicación del artículo 625 literal 1 b), una vez se decreta pruebas en presencia del caso que nos ocupa.

3.- Testimonios:

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

- 1.- Miryam Rojas Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.040 de Florencia Caquetá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.
- 2.- Gerardo Gaitán Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.842.848 de Bogotá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.
- 3.- CLAUDIA CAROLINA URIBE ZAUNER, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.708.050, a citar en la CARRERA 19ª número 134 - 31 de BOGOTA.
- 4.- EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.374.779 a citar en la CALLE 95ª número 71ª - 12 de BOGOTA.
- 5.- FELIX FERNANDO VILLARREAL NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.060.433 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.
- 6.- WILSON VARGAS CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.361.191 a citar en la CARRERA 16 7d número 36-52 de ZIQAQUIRA.
- 7.- ARTURO DIAZ PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.054 a citar en la CARRERA 26ª número 61C - 42 APT 101 de Bogotá.
- 8.- LUIS NELSON MORENO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.534.520 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.
- 9.- NILSON HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.761.006 a citar en la CALLE 188ª número 14 – 40 de Bogotá.

Lo anterior conforme lo tiene previsto el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 212 del Código General del Proceso, en virtud a que las precitadas personas están domiciliadas en Bogotá y Zipaquirá, con el objeto de que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos del presente incidente, en forma concreta, desde qué fecha conocieron a los propietarios inscritos, por qué razón o motivo, qué personas lo ocupaban y el lapso de tiempo, como las circunstancias de este hecho y demás situaciones específicas que han dado lugar al actual estado de la posesión registrada en el inmueble y las modalidades del mismo.

- 4.- Poder en legal forma otorgado por el demandante afectado.

IV.- NOTIFICACIONES

La parte incidentante, recibe notificaciones en la carrera 19 No. 134-31 de Bogotá.

Correo electrónico: victorvillegasvelez@gmail.com

2.- El demandado, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Carrera 50 Número 26-51 de Bogotá, teléfono PBX 3241900, correo electrónico, www.icbf.gov.co

A las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble por usucapir, solicito emplazarlos por medio de edicto según lo establece el numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (Artículo 375 del Código General del Proceso). (...)."

III.- LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE DESCONOCEN EL IMPERIO DE LA LEY EN LA RITUALIDAD DE LAS FASES DE INSTANCIA A PARTIR DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN y EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

1.- El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, establece que, "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto....", en este caso, la providencia suplicada cumple con los requisitos anotados. En esta misma regulación, el artículo 331 del Código General del Proceso, admite que, "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto....".

2.- El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, que vincula a todas las autoridades y que garantiza a los administrados la adopción de decisiones ajustadas a Derecho, en armonía con las precitadas normas aprobadas por el Legislador.

3.- El artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b) -, establece, con precisa aplicación al presente asunto, que "**...Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia..." (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

4.- El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de agosto 30 de 2016 decretó pruebas, y en cumplimiento de las mismas para efectos de su práctica, el demandante y su apoderado se hicieron presentes en el Juzgado el 5 de septiembre de 2017 (8 A. M.) y en ese momento fueron enterados de viva voz por el Secretario, que la diligencias programadas de practica de pruebas, no se iban a realizar porque el proceso se encontraba al Despacho y la decisión estaba prevista notificarla por Estado, como finalmente así se publicó.

5.- Analizado el contenido del folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, en la anotación número 10, registra un supuesto “DECRETO DE POSESIÓN EFECTIVA 50%” el 14 de septiembre de 1988.^[1][14]

5.1.- La posesión ejercida y pretendida en juicio de pertenencia, por el demandante data del 17 de octubre de 1987, que precedida de la anotación número 9 del citado folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, enseña clara y totalmente que el señor Rubén Albarrán, vende el inmueble objeto de la usucapión a los señores Carlos Eduardo y Manuel Guillermo Murillo Rivera (Son dos los compradores), mediante escritura pública número 1672 del 6 de abril de 1974 (Notaría 7 de Bogotá).

5.2.- Ocurrido el fallecimiento del señor Carlos Eduardo Murillo Rivera, que razonable y proporcionalmente le corresponde el 50% del predio, lo cual significa, que sin practicar ni una sola del cúmulo de pruebas legalmente decretadas durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil (auto de agosto 30 de 2016 en firme y ejecutoriado), es completamente imposible que dicho inmueble realmente tenga la vocación de ingresar bajo la titularidad del derecho de dominio, en la categoría de **bien fiscal, únicamente** con el insuficiente 50%, como consecuencia del anunciado legado al ICBF, ni mucho menos, que “la declaración de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata” (Según presunción defendida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que infiere del artículo 1013 del Código Civil), que por ningún lado ofrece sustento

probatorio, al reclamado procedimiento de la nulidad insubsanable, contrario a lo concluido por el Superior de que "...no es cierto que se hayan obviado las fases de la instancia, pues de la encuadernación se tiene que el proceso fue admitido y tramitado previo a advertirse la condición de bien fiscal del inmueble objeto de la usucapión en el auto de terminación...". De entrada la inconformidad surge por la violación al debido proceso, que en presencia de las fases de instancia y competencia desconocidas, la práctica de pruebas perjudica de manera grave al actor.

5.3.- El yerro del Superior, no es desnaturalizar como ya se indicó que "...el proceso fue admitido y tramitado previo a advertirse la condición de bien fiscal del inmueble objeto de la usucapión en el auto de terminación...", sino defenestrar completamente el procedimiento dejado de aplicar a partir del contenido del auto de agosto 30 de 2016, que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, con la firmeza y ejecutoria advertida, y en presencia de la fecha en que se decretó la terminación recurrida, imperioso resultaba, de manera sistemática oportunamente reclamado, cumplir con el mandato del artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b) -, porque la razón de la legalidad está cimentada, sin discusión alguna en que, "**...proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior...**" (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada). La exigente técnica histórica y sistemática de específicas normas acreditadas en los hechos narrados en líbello genitor, no encuentra asomo alguno en el expediente, que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, previo a las enfrentadas nulidades insaneables, haya proferido auto revocatorio parcial o total de la providencia que decretó pruebas, dando garantías a las partes reconocidas en el plenario, mediante los recursos de ley, lo cual, desdice de las determinaciones judiciales, que concluyen siempre en todo lo contrario al garantista derecho fundamental al debido proceso de la parte activa, y por ello, realmente ha sido perjudicada con las violaciones a sus derechos invocados, oportunamente reclamados.

6.- No luce en ninguna instancia y sana crítica, colgar de un clavo ardiendo, decisiones judiciales controvertidas, en la médula de las normas y pruebas decretadas, que no solo desconocen la práctica de los medios de prueba (Artículo 165 del Código General del Proceso, "**...preservando los principios y garantías constitucionales...**", negrilla fuera de texto), sino que en todo caso,

marginan cumplir con la ley sustancial y procesal del evidente caso, en perjuicio irremediable del demandante, que por tal motivo ha expresado y expresa razones fundadas de inconformidad.

En anterior contexto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, precisó que “**...es al juez que tiene en conocimiento el que tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para depurar cualquier tipo de irregularidad acontecido en el trámite de aquellas y es ante éste que la parte debe solicitar las que considere necesarias...**” (Página 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

Es más, situación jurídica calificada y edificada, “...para la eficacia del derecho sustancial, ...(i) **se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;** (ii) **se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada;** (iii)...”,^{[1][15]} tal como aconteció en la atropellada interpretación restringida de la indicada ley sustancial y procesal, que afecta directamente el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, “...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite,** (iii) **ser notificado en debida forma,** (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) **que no se presenten dilaciones injustificadas,** (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción,** (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte,** y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales^[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que “tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares.**”[183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se **hayan afectado sus intereses**”[185]....”.

Solicito al Despacho, conceder la súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del incidente de nulidad.

Recibo notificaciones en la Secretaría o en la calle 41 No. 27 A -14, primer piso de Bogotá.

Dirección electrónica:

albaarias1064@hotmail.com

Atentamente,

[1][1] Corresponde a la cita número 4 a pie de página, que expresa, "...Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC 280-2018 del 20 de febrero de 2018. Mg. P. Wilson Quiroz Monsalvo.

[1][2] Cita a pie de página número 5 que dice, "Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 423...".

[1][3] Folio 50 del Expediente, anexo.

[1][4] Folio 64 del expediente.

[1][5] Notificada por estado del 23 de enero de 2018.

[1][6] Página 6 de la providencia.

[1][7] Página 6 de la providencia.

[1][8] Página 6 de la providencia.

[1][9] Vuelto folio 495. Negrilla y subrayado fuera de texto.

[1][10] Folio 79.

[1][11] Folio 496.

[1][12] 22 de enero de 2018.

[1][13] 5 de septiembre de 2017.

[1][14] Folio 79 expediente físico.

[1][15] CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Atentamente,

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
CELULAR 3212099538
ABOGADA

Doctora:

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Correo electrónico: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida calle 24 No. 53-28 piso 3 Torre C, teléfono 6014233390
extensión 8349

E. S. D.

PERTENENCIA RADICADO **110013103025-2014-000477-01** DE
VICTOR HUGO VILLEGAS VELEZ CONTRA INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR e INDETERMINADOS.
JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 7 DE MARZO
DE 2023.

ALBA LIDIA ARIAS VARGAS, ciudadana mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y documentos, actuando conforme a poder anexo, legalmente otorgado por el demandante **Víctor Hugo Villegas Vélez**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, respetuosamente, acudo ante el HONORABLE TRIBUNAL, para formular recurso de súplica contra auto del 7 de marzo de 2023, que confirmó providencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá, por medio del cual, rechazó de plano incidente de nulidad; teniendo en cuenta los siguientes antecedentes procesales y sustanciales, que controvierten en su integridad precitada decisión.

I.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEFENDIDOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA CIVIL

1.- Providencia del 7 de marzo de 2023, notificada por estado del 8 de marzo de 2023, en apartado de “**ANTECEDENTES**”, analizó los siguientes aspectos.

“...Finiquitado el pleito de la reterencia, la apoderada de Victor Hugo Villegas Vélez reclamó la invalidez de lo actuado a partir del auto del 05 de septiembre de 2017, en el que se terminó anticipadamente el proceso. Ello, con sustento en los numerales 2º, 5º y 6º del canon 133 del Código General del Proceso, frente a las que precisó la posibilidad de alegarlas en cualquier etapa del litigio, dada su insaneabilidad....”.

2.- En anterior sentido, afirmó que, “...la Juez Cincuenta Civil del Circuito de esta urbe, en auto del 10 de febrero de 2021, rechazó el trámite de entrada por haberse saneado las causales alegadas y existir cosa juzgada frente al punto, en tanto lo esgrimido fue dirimido por este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia en pretérita oportunidad....”.

3.- Advirtió que “...La determinación fue censurada por la procuradora del señor Villegas Vélez, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente....”.

Finalmente, aseguró que, “...En síntesis, la quejosa precisó que el artículo 29 de la Constitución Política advierte la violación al debido proceso de los asociados cuando no se siguen las formas propias del rito, hecho que subyace del dossier y que se encuentra estribo en las tres causales que alegó, frente las que, insiste, no se han convalidado por su condición de insaneables....”.

4.- Descendiendo a las “**CONSIDERACIONES**” expuestas para confirmar el rechazo del incidente de nulidad, la providencia del 7 de marzo de 2023, concentra su análisis en resaltar la taxatividad de las nulidades.

“...que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquel precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y siguientes del Código General del proceso, de forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones....”.

En precitada línea interpretativa, refirió que, "...la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N. 2008-00084)...".¹

5.- Indica que, "...la premisa de la "norma de normas" como habilitadora del trámite del incidente de nulidad no encuentra asidero, pues de acuerdo a la jurisprudencia en cita, quien considere que la legalidad de las actuaciones de un procedimiento civil está viciada, debe sujetar su pedimento a las causales del artículo 133 del Código General del Proceso y a la oportunidad pertinente para expresar su alegato, como viene de verse...".

6.- La providencia del 7 de marzo de 2023, delimita que, "...en lo que hace a los particulares motivos de invalidez debe precisarse lo siguiente.

La excepción a la saneabilidad de las nulidades se encuentra prevista en el párrafo del artículo 136 ibidem, el cual en su tenor literal indica que son insaneables las de "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermintir íntegramente la respectiva instancia"....".

7.- Con lo anterior, argumenta, que "...de entrada, se advierte el acierto de la primera instancia al rechazar los sustentos de la causal quinta y sexta (omisión de las fases probatoria y de alegatos conclusivos), pues la reposición y apelación que se interpuso en contra del auto del 05 de septiembre de 2017 sirvió como motivo de convalidación de los actuado por haber actuado sin proponerla (numeral primero artículo 136 ejusdem)....".

8.- La providencia del 7 de marzo de 2023, pretende aclarar que, "...Sobre la pretermisión de la instancia, tal anomalía no aparece configurada en este litigio en tanto, como lo ha señalado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, tal tiene presencia cuando se prescinde de **todo el grado de competencia funcional** que el legislador ha fijado

¹ Corresponde a la cita número 4 a pie de página, que expresa, "...Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC 280-2018 del 20 de febrero de 2018. Mg. P. Wilson Quiroz Monsalvo.

para los diversos asuntos, vale decir, “como si se comenzara un proceso ante el superior del juez que debía avocarlo conforme a la ley”...”.²

9.- En precitado discernimiento, concluyó que “...no es cierto que se hayan obviado las fases de la instancia, pues de la encuadernación se tiene que el proceso fue admitido y tramitado previo a advertirse la condición de bien fiscal del inmueble objeto de la usucapión en el auto de terminación...”, dejando consignado que “...las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la nulidad deprecada...”, con el fin de no admitir imposición distinta que la de “...confirmar la decisión...”.

II.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS ANALIZADOS EN INCIDENTE DE NULIDAD OBJETO DEL RECURSO DE ALZADA.

La parte actora, formuló “(...) INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE EN CONTRA DE LO ACTUADO DENTRO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, a partir del AUTO odiado 5 de septiembre de 2017, por configurar causal de nulidad, como enseguida se precisa y sustenta:

1.- En primer lugar, la causal Constitucional, prevista por el artículo 29 de la norma de normas, esto es, la precisa violación al debido proceso, por no seguirse las formas propias dentro de este proceso, y no aplicarse las leyes preexistentes, y porque es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2.- Inherente a la anterior, se estructura la conformación de las causales de nulidad adjetivas civiles, contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”, “5” y “6” del Código General del Proceso, esto es, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**...”; “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, **o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**...”, las cuales, remiten a la siguiente del numeral 6.

² Cita a pie de página número 5 que dice, “Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 423...”.

“...Cuando **se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

2.1.- Las anteriores normas se apoyan en el artículo 134 del Código General del Proceso, esto es, podrá alegarse “...en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...**”, que ordena que, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

El párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, precisa que las nulidades, incluso de “...pretermittir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables.**” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

3.- Las anteriores causales de nulidad, tienen sin duda alguna, el carácter absoluto, como lo consagró, nuevamente el legislador, cuando así lo precisa, el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, y, se recalca, son insaneables, en definitiva, no pueden ser saneadas ni por los operadores judiciales, ni por las partes, pero además, pueden alegarse en el proceso, donde resulte evidenciada por la parte afectada, y desde luego, que en este caso, se invoca por la parte demandante, también de manera concluyente, precisamente porque “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas...”, (Artículo 137 del C.G.P., inciso 1), con base en los siguientes,

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO QUE SUSTENTA LA NULIDAD INVOCADA.

1.- El ciudadano **VICTOR HUGO VILLEGAS VÉLEZ**, a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria de pertenencia el 24 de junio de 2014³ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y demás personas indeterminadas, radicado número 1100131-03-025-2014-00477-01, que admitió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de julio de 2014.⁴

³ Folio 50 del Expediente, anexo.

⁴ Folio 64 del expediente.

2.- El anterior proceso se tramitó conforme el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Una vez asumió la competencia el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, en expediente número 1100131-03-025-2014-00477-01, entre otras determinaciones, profirió auto de pruebas del 30 de agosto de 2016.

4.- Precitada providencia quedó notificada por estado del 31 de agosto de 2016, sin que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá practicara las pruebas decretadas.

5.- El 5 de septiembre de 2017, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, decretó, "...terminado el presente proceso de forma anticipada...".

6.- Apelada la terminación anticipada del proceso ordinario de pertenencia número 1100131-03-025-2014-00477-01, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirmó recurrida decisión, mediante providencia del 22 de enero de 2018.⁵

7.- Surtido el trámite procesal resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, a partir de la providencia del 22 de enero de 2018, concedió el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 -, alto Tribunal que mediante providencias del 28 de junio de 2019 y 24 de septiembre de 2019, resolvió "...declarar bien denegado el recurso de casación, con sustento en precedentes jurisprudenciales de esta Sala y en que el proveído no tenía naturaleza de sentencias (sic), asunto que correspondía al tema objeto de debate y al que se limitaba la competencia de la Corte en queja..." (Página 4 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

7.1.- También, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, precisó que, "...el recurso de queja acá tramitado, por haber sido interpuesto en vigencia del nuevo estatuto se surtió con los parámetros dispuestos en éste, por lo que no hay lugar a ajustar su procedimiento..." (Páginas 4 y 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), con lo cual, el proveído del 5 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, al decretar, "...terminado el presente proceso de forma anticipada...", remite al procedimiento dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, señalado por el artículo 407, numeral 10: "El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los

⁵ Notificada por estado del 23 de enero de 2018.

hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante...”, en virtud a que sin esta fundamental intermediación de la prueba practicada, resulta completamente infundado pretender argumentar que, “...no se evidencia que el actor haya acreditado que la posesión extraordinaria que alega se hubiere presentado previamente a la adjudicación que se hiciere del inmueble a la entidad demandada...”.⁶

7.2.- En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá, argumentó que “...no se evidencia que el actor haya acreditado que la posesión extraordinaria que alega se hubiere presentado previamente a la adjudicación que se hiciere del inmueble a la entidad demandada...”,⁷ al desconocer completamente que el Juzgado de conocimiento decretó pruebas mediante auto del 30 de agosto de 2016, además, omitió practicarlas, sin ningún fundamento legal, en cambio decretó, “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, quedando claramente transgredido el numeral 1, ordinal b) del artículo 625 del Código General del Proceso, porque “...**Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

7.3.- No existe duda, ante robusta evidencia del tránsito de legislación realmente presentada y acreditada en el plenario, precisamente, específica norma de imperativo cumplimiento plantea que, “...Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia...”, en vigencia del nuevo estatuto, después de cumplir con innegable intermediación la práctica probatoria decretada: “El juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante...”, como lo señala entre otros aspectos, el numeral 10, del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, y no la determinación adoptada, con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, por esta principal razón, se configuró claramente la causal 5 del artículo 133 del CGP, pues con eficacia omitió el Juzgado de conocimiento, emprender “...la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley....” es “...obligatoria...”, en tratándose de la inspección judicial y con todo lo anterior, se omitió también, “...la oportunidad para alegar de conclusión...” (Numeral 6 del artículo 133 del CGP), una vez “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, que “...pretermite íntegramente la respectiva

⁶ Página 6 de la providencia.

⁷ Página 6 de la providencia.

instancia...” (Numeral 2 del artículo 133 del CGP), en presencia del artículo 625 del CGP, numeral 1 b).

8.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, de igual forma precisó claramente lo siguiente: “...Sin que pueda la Corte ampliar la competencia otorgada a ella en el recurso de queja y entrar a verificar el trámite que se surte en éstas, pues es al juez que tiene en conocimiento el que tiene el deber de tomar **las medidas pertinentes para depurar cualquier tipo de irregularidad acontecido en el trámite de aquellas y es ante éste que la parte debe solicitar las que considere necesarias...**” (Página 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

9.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en lo total de la providencia del 22 de enero de 2018, argumentó que, “...no se evidencia que el actor haya acreditado que la posesión extraordinaria que alega se hubiere presentado previamente a la adjudicación que se hiciera del inmueble a la entidad demandada...”,⁸ en presencia de discutible análisis probatorio, que en ningún momento se pudo controvertir, porque sin practicar el cúmulo de pruebas decretadas mediante providencia del 30 de agosto de 2016, resulta irrefutable e infundado concluir - conociendo de antemano el Superior -, que el a quo efectivamente decretó pruebas que nunca practicó, precisamente en medio del trámite previsto por el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil y bajo el imperio legal del artículo 625 literal 1 b).

9.1.- Es más, previamente el Juzgado de conocimiento había definido con fundamento en norma del Código de Procedimiento Civil - artículo 199 -, acceder a solicitud del extremo pasivo – ante supuesto bien fiscal – pues negó aplicar el artículo 375 del Código General del Proceso.

9.2.- Como se puede apreciar, objetivamente el expediente número 1100131-03-025-2014-00477-01, presenta irrefutable tránsito de legislación procesal, porque en primer lugar, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, decretó pruebas el 30 de agosto de 2016, enseguida de manera injustificada omitió practicarlas, en el marco del imperio legal del artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b) -, y desde luego que aplicar esta específica norma: “...**Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y

⁸ Página 6 de la providencia.

juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

10.- El recurso de alzada, presentado contra decisión que declaró, “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”, oportunamente argumentó lo siguiente,

“(...) 2.5.- El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de agosto 30 de 2016 decretó pruebas, y en cumplimiento de las mismas para efectos de su práctica, el demandante y su apoderado se hicieron presentes en el Juzgado el 5 de septiembre de 2017 (8 A. M.) y en ese momento fueron enterados en Secretaría que la diligencias programadas no se iban a realizar porque el proceso se encontraba al Despacho y la decisión estaba prevista notificarla por Estado.

3.- Si bien es cierto que el Juzgado 50 mencionado afirma que, “...la posesión alegada resultaba anterior al título de propiedad (**sic**) bien, tal situación resulta intrascendente pues lo cierto es que la condición de heredero se adquiere **desde el fallecimiento del causante**, razón por la cual, como ya se anunció el inmueble adjudicado ingresó al patrimonio del ICBF razón por la cual adquirió la calidad de imprescriptible conforme lo impone la ley....”⁹, también lo es, que el mismo folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, tiene acreditado que en la anotación número 10 se registra el supuesto “DECRETO DE POSESIÓN EFECTIVA 50%” el **14 de septiembre de 1988**¹⁰, esto es, previa a la posesión ejercida por el demandante que data del **17 de octubre de 1987**, lo que significa en primer lugar, que el Despacho no diferencia cuál de las dos (2) fechas atribuidas al fallecimiento de los propietarios inscritos son las que pretende referir, en razón a que si se mira con detenimiento la anotación número 9 del citado folio, se puede precisar que el señor Rubén Albarrán, vende el inmueble objeto de la usucapión a los señores Carlos Eduardo y Manuel Guillermo Murillo Rivera (Son dos los compradores), mediante escritura pública número 1672 del 6 de abril de 1974 (Notaría 7 de Bogotá), y por tanto, si es el fallecimiento del señor Carlos Eduardo Murillo Rivera, que se itera corresponde al 50% del predio, aun así, no es posible predicar que el inmueble desde la fecha del fallecimiento de este causante hubiera ingresado dicho porcentaje deferido a la categoría de **bien fiscal**, por causa del legado anunciado al ICBF, y esta situación fáctica y jurídica controvierde completamente el fundamento legal y probatorio, para que el Juzgado pueda afirmar que, “...No en vano prevé el artículo 1013 del Código Civil que “la declaración de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o

⁹ Vuelto folio 495. Negrilla y subrayado fuera de texto.

¹⁰ Folio 79.

legatario **en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata**, precepto en cuya base ha precisado la jurisprudencia que “en el régimen hereditario Colombiano, **la partición no tiene propiedades constitutivas o atributivas**, según tuvo lugar en el Derecho romano, en desarrollo de la adjudicatio, lo que traduce que ella, únicamente, sea meramente declarativa, a emulación de lo sucedido en el derecho francés histórico y post – medieval y contemporáneo, en los que se anidó la teoría de la ficción, y así lo ha reconocido la Corte al afirmar que la partición es “...un negocio jurídico **de carácter declarativo con efectos retroactivos**, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C.” (CCXXVIII, Vol. I, 661)...”.¹¹

4.- Igualmente se observa que el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 4, si bien es cierto, tiene previsto que “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”, el rechazo de plano de la demanda o la **terminación anticipada del proceso**, la contempla únicamente el artículo 375 del CGP (Código General del Proceso), en su inciso segundo del numeral 4, luego, en presencia de la acción que nos ocupa, estando el proceso **para la práctica de pruebas decretadas** en vigencia del Código de Procedimiento Civil (Artículo 407), tal terminación recurrida, resulta infundada al tenor de esta norma, además de la regulación sustancial dispuesta (Artículo 2525 del Código Civil) para la usucapión que se debate en el presente proceso, en virtud de lo señalado expresamente por el artículo 625 del CGP (Numeral 1 ordinal b), quedando pendiente una vez concluida la etapa probatoria (Que se encuentra sin evacuar), la audiencia de instrucción y juzgamiento (Artículo 373 del CGP), solo para formular alegatos y emitir sentencia. (...).”

11.- Como quedó plenamente establecido, agotado el trámite del recurso de apelación, luego el de queja ante la Corte Suprema de Justicia, y proferidos mencionados proveídos, que no tienen naturaleza de sentencia, y además, no son susceptibles “...del recurso de casación...” (Vuelto folio 14); también, en este mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 -, mediante providencia del 28 de junio de 2019, precisamente al declarar, “...bien denegado el recurso de casación, con sustento en precedentes jurisprudenciales de esta Sala y en que el proveído no tenía naturaleza de sentencias (sic), asunto que correspondía al tema objeto de debate y al que se limitaba la competencia de la Corte en queja...” (Página 4 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), con igual

¹¹ Folio 496.

precisión, en decisión del 24 de septiembre de 2019, que denegó adición del auto proferido el 28 de junio de 2019.

12.- El auto del 5 de septiembre de 2017 y el proveído del Superior que lo confirmó al desatar el recurso de alzada,¹² configuró la primera causal de nulidad invocada, en presencia del artículo 625 del Código General del Proceso (numeral 1, literal b), porque realmente se encuentra proferido auto que decretó pruebas, por consiguiente “...**estas se practicarán conforme a la legislación anterior.** (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo cual constituye irregularidad sustancial que no ha sido saneada y sobre la cual pesa, el efecto consagrado por los artículos 2, 4, 13, 29 (formas propias de cada juicio), 83, 85 y 243 de la Constitución, que inmediatamente debe resolver y sanear el Despacho.

13.- El numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, establece que, “...El juez rechazará de plano la demanda **o declarará la terminación anticipada del proceso,** cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y **contra ellas procede el recurso de apelación...**”. (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

13.1.- Una vez declarada la terminación anticipada del proceso, no existe duda alguna que señalada providencia **pone fin al proceso,** así no tenga naturaleza de sentencia, extiende sus efectos a ésta, se itera porque **pone fin al proceso,** con mayor razón, la indiscutible decisión que nos ocupa, mediante la cual, efectivamente el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá declaró, “...terminado el presente proceso de forma anticipada...”.¹³

14.- Por virtud de las determinaciones analizadas, resulta claramente demostradas cada una de las causales contempladas de manera concreta en el artículo 133, numerales “2”, “5” y “6” del Código General del Proceso, específicamente apoyado en el artículo 134 del Código General del Proceso, porque podrá alegarse “...en cualquiera de las instancias de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurren en ella...**”, (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada), una vez

¹² 22 de enero de 2018.

¹³ 5 de septiembre de 2017.

denegado el recurso extraordinario de casación, se entiende que se saneará el proceso, al practicar las pruebas decretadas mediante auto del 30 de agosto de 2016.

15.- Como se puede apreciar, existió irregular declaración de ordenar "...terminado el presente proceso de forma anticipada...", lo cual, constituye violación al debido proceso, y clara nulidad insaneable.

II.- PETICIÓN:

Respetuosamente, solicito al despacho declarar la nulidad insaneable invocada y sustentada, con fundamento en normas citadas y pruebas peticionadas.

Sírvase Señor Juez, declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del auto calendado 5 de septiembre de 2017, mediante el cual, el Despacho decretó, "...terminado el presente proceso de forma anticipada...".

III.- PRUEBAS SOLICITADAS

Ruego al Juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas.

1.- Oficiar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, para que remita copia autenticada de todo el expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00 del recurso de queja, seguido por el demandante, con todos sus anexos y copias, donde figuran los antecedentes de la nulidad formulada.

2.- Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que remita toda la memoria de los acuerdos proferidos y dirigidos a la Rama Judicial con el fin de interpretar la aplicación del artículo 625 literal 1 b), una vez se decreta pruebas en presencia del caso que nos ocupa.

3.- Testimonios:

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

1.- Miryam Rojas Guevara, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.756.040 de Florencia Caquetá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.

2.- Gerardo Gaitán Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.842.848 de Bogotá, a citar en la calle 3 número 69 F-47 primer piso de Bogotá.

3.- CLAUDIA CAROLINA URIBE ZAUNER, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.708.050, a citar en la CARRERA 19ª número 134 - 31 de BOGOTA.

4.- EDGAR RICARDO VALENCIA FANDIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.374.779 a citar en la CALLE 95ª número 71ª - 12 de BOGOTA.

5.- FELIX FERNANDO VILLARREAL NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.060.433 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.

6.- WILSON VARGAS CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.361.191 a citar en la CARRERA 16 7d número 36-52 de ZIAPAQUIRA.

7.- ARTURO DIAZ PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.001.054 a citar en la CARRERA 26ª número 61C - 42 APT 101 de Bogotá.

8.- LUIS NELSON MORENO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.534.520 a citar en la CALLE 44g SUR número 72ª - 04 de BOGOTA.

9.- NILSON HERNANDEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.761.006 a citar en la CALLE 188ª número 14 – 40 de Bogotá.

Lo anterior conforme lo tiene previsto el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, hoy, 212 del Código General del Proceso, en virtud a que las precitadas personas están domiciliadas en Bogotá y Zipaquirá, con el objeto de que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos del presente incidente, en forma concreta, desde qué fecha conocieron a los propietarios inscritos, por qué razón o motivo, qué personas lo ocupaban y el lapso de tiempo, como las circunstancias de este hecho y demás situaciones específicas que han dado lugar al actual estado de la posesión registrada en el inmueble y las modalidades del mismo.

4.- Poder en legal forma otorgado por el demandante afectado.

IV.- NOTIFICACIONES

La parte incidentante, recibe notificaciones en la carrera 19 No. 134-31 de Bogotá.

Correo electrónico: victorvillegasvelez@gmail.com

2.- El demandado, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Carrera 50 Número 26-51 de Bogotá, teléfono PBX 3241900, correo electrónico, www.icbf.gov.co

A las personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble por usucapir, solicito emplazarlos por medio de edicto según lo establece el numeral 6º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (Artículo 375 del Código General del Proceso). (...)."

III.- LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES JUDICIALES QUE DESCONOCEN EL IMPERIO DE LA LEY EN LA RITUALIDAD DE LAS FASES DE INSTANCIA A PARTIR DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN y EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

1.- El artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, establece que, "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto....", en este caso, la providencia suplicada cumple con los requisitos anotados. En esta misma regulación, el artículo 331 del Código General del Proceso, admite que, "El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto....".

2.- El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, que vincula a todas las autoridades y que garantiza a los administrados la adopción de decisiones ajustadas a Derecho, en armonía con las precitadas normas aprobadas por el Legislador.

3.- El artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b) -, establece, con precisa aplicación al presente asunto, que "...**Si ya se**

hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia...” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

4.- El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de agosto 30 de 2016 decretó pruebas, y en cumplimiento de las mismas para efectos de su práctica, el demandante y su apoderado se hicieron presentes en el Juzgado el 5 de septiembre de 2017 (8 A. M.) y en ese momento fueron enterados de viva voz por el Secretario, que la diligencias programadas de practica de pruebas, no se iban a realizar porque el proceso se encontraba al Despacho y la decisión estaba prevista notificarla por Estado, como finalmente así se publicó.

5.- Analizado el contenido del folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, en la anotación número 10, registra un supuesto “DECRETO DE POSESIÓN EFECTIVA 50%” el **14 de septiembre de 1988.**¹⁴

5.1.- La posesión ejercida y pretendida en juicio de pertenencia, por el demandante data del **17 de octubre de 1987**, que precedida de la anotación número 9 del citado folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -25312, enseña clara y totalmente que el señor Rubén Albarrán, vende el inmueble objeto de la usucapión a los señores Carlos Eduardo y Manuel Guillermo Murillo Rivera (Son dos los compradores), mediante escritura pública número 1672 del 6 de abril de 1974 (Notaría 7 de Bogotá).

5.2.- Ocurrido el fallecimiento del señor Carlos Eduardo Murillo Rivera, que razonable y proporcionalmente le corresponde el 50% del predio, lo cual significa, que sin practicar ni una sola del cúmulo de pruebas

¹⁴ Folio 79 expediente físico.

legalmente decretadas durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil (auto de agosto 30 de 2016 en firme y ejecutoriado), es completamente imposible que dicho inmueble realmente tenga la vocación de ingresar bajo la titularidad del derecho de dominio, en la categoría de **bien fiscal, únicamente** con el insuficiente 50%, como consecuencia del anunciado legado al ICBF, ni mucho menos, que “la declaración de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata**” (Según presunción defendida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que infiere del artículo 1013 del Código Civil), que por ningún lado ofrece sustento probatorio, al reclamado procedimiento de la nulidad insubsanable, contrario a lo concluido por el Superior de que “...no es cierto que se hayan obviado las fases de la instancia, pues de la encuadernación se tiene que el proceso fue admitido y tramitado previo a advertirse la condición de bien fiscal del inmueble objeto de la usucapión en el auto de terminación....”. De entrada la inconformidad surge por la violación al debido proceso, que en presencia de las fases de instancia y competencia desconocidas, la práctica de pruebas perjudica de manera grave al actor.

5.3.- El yerro del Superior, no es desnaturalizar como ya se indicó que “...el proceso fue admitido y tramitado previo a advertirse la condición de bien fiscal del inmueble objeto de la usucapión en el auto de terminación....”, sino defenestrar completamente el procedimiento dejado de aplicar a partir del contenido del auto de agosto 30 de 2016, que profirió el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, con la firmeza y ejecutoria advertida, y en presencia de la fecha en que se decretó la terminación recurrida, imperioso resultaba, de manera sistemática oportunamente reclamado, cumplir con el mandato del artículo 625 del Código General del Proceso – numeral 1 ordinal b) -, porque la razón de la legalidad está cimentada, sin discusión alguna en que, “...**proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior...**” (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada). La exigente técnica histórica y

sistemática de específicas normas acreditadas en los hechos narrados en líbello genitor, no encuentra asomo alguno en el expediente, que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, previo a las enfrentadas nulidades insaneables, haya proferido auto revocatorio parcial o total de la providencia que decretó pruebas, dando garantías a las partes reconocidas en el plenario, mediante los recursos de ley, lo cual, desdice de las determinaciones judiciales, que concluyen siempre en todo lo contrario al garantista derecho fundamental al debido proceso de la parte activa, y por ello, realmente ha sido perjudicada con las violaciones a sus derechos invocados, oportunamente reclamados.

6.- No luce en ninguna instancia y sana crítica, colgar de un clavo ardiendo, decisiones judiciales controvertidas, en la médula de las normas y pruebas decretadas, que no solo desconocen la práctica de los medios de prueba (Artículo 165 del Código General del Proceso, “...**preservando los principios y garantías constitucionales...**”, negrilla fuera de texto), sino que en todo caso, marginan cumplir con la ley sustancial y procesal del evidente caso, en perjuicio irremediable del demandante, que por tal motivo ha expresado y expresa razones fundadas de inconformidad.

En anterior contexto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en expediente número 11001-02-03-000-2018-01511-00, precisó que “...**es al juez que tiene en conocimiento el que tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para depurar cualquier tipo de irregularidad acontecido en el trámite de aquellas y es ante éste que la parte debe solicitar las que considere necesarias...**” (Página 5 del expediente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil). (Negrilla y subrayado de la suscrita abogada).

Es más, situación jurídica calificada y edificada, “...para la eficacia del derecho sustancial, ...(i) **se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso**”

concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii)...,¹⁵ tal como aconteció en la atropellada interpretación restringida de la indicada ley sustancial y procesal, que afecta directamente el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

En sentencia C-242 de 2020, Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) **ser notificado en debida forma**, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) **que no se presenten dilaciones injustificadas**, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales[182].

6.20. En relación con la antepenúltima garantía, la Corte ha resaltado la importancia que "tiene para los ciudadanos que la Administración motive en debida forma los actos administrativos que expide, ya que constituye una garantía para los destinatarios del mismo en la medida en que pueden conocer las razones en las que se fundan las autoridades públicas al adoptar **decisiones que afecten sus intereses generales o particulares**." [183]

6.21. En este orden de ideas, esta Corporación ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, STC3508-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00741-00, magistrado doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

actos administrativos[184], razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se **hayan afectado sus intereses**”[185].....”.

Solicito al Despacho, conceder la súplica, y de manera especial, y con inmenso respeto, al Magistrado que sigue en turno, resolver favorablemente las pretensiones del incidente de nulidad.

Recibo notificaciones en la Secretaría o en la calle 41 No. 27 A -14, primer piso de Bogotá.

Dirección electrónica:

albaarias1064@hotmail.com

Atentamente,


ALBA LIDIA ARIAS VARGAS
C. C. No. 36.178.602 de Neiva
T. P. No. 123.300 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Proceso No. 2020-107

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/03/2023 12:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gustavo adolfo romero torres <gustavoromero64@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 12:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pablo.sierra@phrlegal.com <pablo.sierra@phrlegal.com>

Asunto: Proceso No. 2020-107

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.**DEMANDADO.** NEOS GROUP S.A.S **PROCESO.** RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No. 2020-107 **ASUNTO.** RECURSO DE SUPLICA. M.P. Dr MARCO ANTONIO ALVAREZ. EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PRESENTO MEMORIAL CONTENTIVO DE UN RECURSO DE SUPLICA.

COPIO ESTE EMAIL AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, DR PABLO SIERRA

ATENTAMENTE,

GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES

T.P. 45.264 del C.S. de la J.

Señores
Honorable Tribunal Superior de Bogotá
M.P. Dr. MARCO ANTONIO ALVAREZ
E. S. D.

REF: **DEMANDANTE.** BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO. NEOS GROUP S.A.S
PROCESO. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No. 2020-107
ASUNTO. RECURSO DE SUPLICA

GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES, identificado civil y judicialmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el propósito de interponer **RECURSO DE SUPLICA**, en los siguientes términos:

I.- PROVIDENCIA RECURRIDA.

Corresponde al auto notificado por estado el día 7 de marzo de 2.023, mediante el cual su despacho inadmitió el recurso de apelación concedido por el a quo.

II.- OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad legal, en razón a que el auto queda ejecutoriado al terminar la hora judicial del día 10 de marzo de 2.023.

III.- PROCEDENCIA

Es procedente este recurso, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el art. 331 del CGP, cuando señala que ***“También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”***, como sucede en el caso que nos ocupa.

IV.- RAZONES DE LA DISCONFORMIDAD

Señala el despacho que inadmite el recurso de apelación, en el entendido que por tratarse de un proceso de restitución por mora en el pago, así provenga de un arrendamiento financiero o Leasing, la aplicación del artículo 385 del CGP es óbice para que se estructure el proceso bajo el rigor de lo señalado por el artículo 384 íbidem, y en

tal caso, como la pretensión se basa en la mora en el pago, el proceso sería de única instancia.

Esta aplicación irrestricta de la norma, a pesar de algunas posiciones jurisprudenciales, consideramos que en este particular caso no aplican, como trataremos de demostrar a continuación:

1.- En este proceso, el juez en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, fijó el litigio, advirtiendo la dificultad que ello le conllevaba, al tener que integrar dos excepciones, la correspondiente a la existencia de un contrato de mutuo y no de leasing y el enriquecimiento sin causa producto de pretender restituir un bien, donde el banco pese a que prestó para la construcción de la estructura y zonas comunes, un valor de \$65.000.000.000.00, MÁS NO PARA LA CONSTRUCCION DE LAS UNIDADES (LOCALES COMERCIALES), pretende la restitución de un bien que comercialmente está avaluado en \$380.000.000.000., valor que pretendía demostrarse con la prueba pericial negada por el a quo y que fue motivo de apelación.

2.- Bajo esta estructuración del proceso de restitución, observemos que la mora en el pago como causal de restitución, ya no es absoluta, porque el juez al fijar el litigio, necesariamente tiene que resolver primero sobre la existencia del contrato de mutuo, pero si resuelve que es leasing y no mutuo, debe consecuentemente como lo fijó en el litigio, adentrarse a estudiar si existe o no enriquecimiento sin causa a favor del BanColombia, más aún cuando en este litigio, debe resolver lo dispuesto en la cláusula 13, numeral V, literal iii inserta por el demandante en el contrato de leasing.

3.- Obsérvese de manera liminar, que el juez al fijar el litigio bajo el alcance señalado en la audiencia, claramente estableció que antes de adentrarse en el análisis de la causal de mora, es necesario establecer realmente cual es la relación contractual, cual fue la verdadera intención de las partes, por lo que la causal de mora en el pago, dejó de ser la base fundamental de este proceso, cediendo esta pretensión, a revisar cual fue la verdadera intención de las partes conforme a lo establecido por el art. 1.618 del C.C. (Teoría Subjetiva)¹.

4.- En nuestro sentir, este análisis sobre el cual el juez a quo ha centrado la discusión no puede ser visto de una manera tangencial y menos subsidiaria, para insistir que el proceso debe seguir los lineamientos irrestrictos del proceso de restitución por mora, cuando si bien esta es la pretensión, el juicio tomó un rumbo distinto, es decir, el de un declarativo, con un ingrediente adicional, y es que la parte demandante en la audiencia donde se fijó el litigio, aceptó la discusión sobre la naturaleza del contrato, en ningún momento se opuso o dejó una constancia en la que expresara su disconformidad en el asunto, para insistir, que debería resolverse principalmente sobre la restitución, como la base de su pretensión.

5.- Con esta preliminar explicación de lo acaecido procesalmente, entenderíamos que el proceso NO PUEDE SER CONSIDERADO de UNICA INSTANCIA, lo cual llevaría a que se

¹ CSJ. Casación febrero 23 de 1961. G.J. LXXIX. Casación 28 de febrero de 2.005 expediente 2015.

presentaran graves consecuencias para el ejercicio de un DEBIDO PROCESO y la efectividad del DERECHO DE DEFENSA, principios pilares en nuestra Carta Política (art. 29), que contrae el ejercicio de estos derechos fundamentales de carácter constitucional. Por ejemplo, huelga desde ahora hacernos la siguiente pregunta, imaginémosnos que el señor juez a quo determine que el contrato base del proceso, en realidad es un MUTUO y no un LEASING, producto de la excepción, modificó el alcance de la pretensión y del proceso, en esas condiciones basándose en la exégesis y rigor interpretativo **¿Le estaría vedado al demandante presentar recurso de apelación contra la sentencia?** Si se ordena la restitución, pero no se reconoce que existe enriquecimiento sin causa **¿Le estaría vedado al demandado presentar recurso de apelación en contra de la sentencia?**, En este orden de ideas, **¿sería aplicable de manera irrestricta el art. 31 de la Carta Política? ¿Por qué el legislador o la jurisprudencia no restringieron de manera expresa la excepciones perentorias cuando el proceso es por mora en el pago, cuando el contrato que se opone es de Leasing?**

6.- Nuestra Carta Política en su artículo 230 señala que los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, con lo que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los debe tomar como criterios auxiliares. Siguiendo este lineamiento, el juez tampoco puede desconocer el alcance primario que tiene lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, los cuales prevalecen sobre el derecho interno, tal y como lo explicita el art. 93 de nuestra Carta Magna.

7.- Y es en este punto de la discusión, donde se torna aún más relevante nuestra posición jurídica, y para soportarla, es importante recordar la sentencia **STC 5878-2020²**, que al tenor señala:

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado* (...)”⁶, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los

² CSJ, M.P. Dr Luis Fernando Tolosa V, Agosto 21 de 2.020, Radicado 50001-22-13-000-2020-00079-01

derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁷.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia⁸, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁰.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

Y continuando con lo esbozado en esta relevante sentencia, no podemos ni por asomo dejar de transcribir dos normas insertas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con son:

Artículo 8 Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil**, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (destaco).

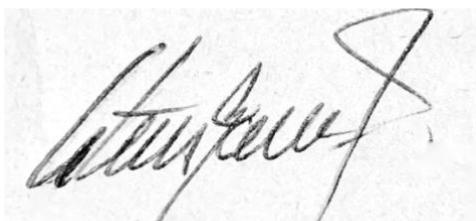
Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

8.- Entonizando todo lo anterior y al contrastar la fijación del litigio por parte del juez, con toda la normatividad expuesta, vemos que INADMITIR el recurso de APELACION interpuesto en el marco de este proceso, se basó en un análisis, si bien serio, no por ello deja de ser tangencial y lesivo a los derechos devenidos, tanto de nuestra Carta Política, como de los tratados internacionales, donde se busca la protección a los derechos fundamentales, como son el debido proceso y el derecho de defensa, los cuales se entrelazan con el derecho a la doble instancia, cuando el juicio se fija como en nuestro caso, en establecer cual ha sido la verdadera intención de las partes, primando sobre la base de la pretensión de restitución de la mora en el pago. En este caso, EL JUEZ ACEPTO QUE SE MODIFICARA EL SENTIDO DEL JUICIO, aunado a la ACEPTACION DEL DEMANDANTE, por lo que el pronunciamiento en uno u otro sentido sobre la NATURALEZA DEL CONTRATO, no puede limitarse a ninguna de las dos partes demandante o demandado, en el ejercicio de su derecho al debido proceso, que se traduce en ejercer el derecho a poder invocar el recurso de APELACION, para cumplir con el derecho a la doble instancia, con lo cual ,el derecho procesal sigue manteniendo su esencia GARANTISTA, e instrumental, porque recordemos siempre debe primar el derecho sustancial sobre el ritual o adjetivo.

V.- PETICION

Con base en lo brevemente expuesto, ruego a usted conceder el recurso de SUPLICA, para que el Magistrado que sigue en turno proceda a **REVOCAR** el auto impugnado y en su defecto ordene y/o proceda a **ADMITIR** el recurso de **APELACION** oportunamente interpuesto.

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES
T.P. 45.264 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: Sustentación recurso apelación Proceso 12-2020-00290 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 11:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Manuel Alejandro Cardenas Mancera <cardenasmancera.ma@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 10:51 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: g_ladino.abogado@yahoo.es <g_ladino.abogado@yahoo.es>

Asunto: Sustentación recurso apelación Proceso 12-2020-00290 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Buenos días.

Dando cumplimiento al auto de fecha 8 de marzo del año en curso, adjunto al presente correo memorial sustentando el recurso de apelación presentado dentro del proceso declarativo 2020-00290 del juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

De usted atentamente.

Manuel Cárdenas.

T.P 227.317 del C.S. de la J

Celular: 3143979965



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D. C.
E. S. D.

REF: VERBAL DE YANETH ROCÍO
RIÑO SÁNCHEZ Y OTRAS VRS. LUIS
FERNANDO BARRERO ARÉVALO. N°
2020 - 00290.

MANUEL ALEJANDRO CÁRDENAS MANCERA, apoderado especial del demandado en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia proferida por su Despacho con fecha del veinticinco (25) de Enero del presente año.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

El fallo impugnado se constituye en una sentencia inhibitoria, las cuales por disposición legal están proscritas, dado que no resuelven de fondo el asunto, lo que impone a las partes iniciar nuevas acciones judiciales para zanjar de manera definitiva la controversia. Este tipo de fallos conlleva una vulneración de los derechos fundamentales, constituyéndose en una vía de hecho.

La sentencia mediante la cual el juzgado procede a negar la totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, se fundamenta en la existencia de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de ambos contratantes, y para el despacho “*quien pretende la declaratoria de resolución del contrato de promesa de permuta no demostró su propio cumplimiento, por tanto, tampoco su pretensión puede salir adelante y, en consecuencia, debe ser negada.*”, pero el despacho desconoce lo establecido por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1209-2018, cuando refiriéndose a la solicitud de resolución de contrato de promesa, determino: “... *si lo deprecado es su resolución, al demandante le basta con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor desatendió los suyos, en razón a que de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecieron de exigibilidad y, en consecuencia, no puede afirmarse que omitió allanarse a cumplir, pues lo hizo respecto de las cargas que cobraron exigibilidad.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, era innecesario que los peticionarios suscribieran la escritura pública programada para el 14 de diciembre de 2000, como erradamente lo

afirmó el juez ad-quem, porque ello es tanto como exigirles el cumplimiento íntegro de sus compromisos...”

De lo anterior podemos colegir que, aunque se trata de obligaciones simultáneas, contrario a lo argumentado por el despacho, mi poderdante es el contratante cumplido, pues quedo demostrado dentro del proceso, que para la fecha en que debían cumplirse las obligaciones de suscribir la escritura de permuta, las demandantes no eran titulares de los bienes prometidos, siéndoles imposible cumplir con sus obligaciones y siendo diáfano que, para dicha fecha, mi representado acató sus compromisos, las demandantes son quienes incumplen, quedando de esta manera facultado para solicitar la resolución con indemnización de perjuicios.

Ahora bien, si aun así se sigue considerando a mi representado como contratante incumplido, deberá tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1209-2018 (citada por el despacho en su fallo), frente a la interpretación que debe darse de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, así:

“El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep.

2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta diáfano que mi representado, el señor **LUIS FERNANDO BARRERO ARÉVALO**, estuvo presto a cumplir con sus obligaciones y no se le podía exigir que suscribiera la escritura que perfeccionara el contrato de promesa, para de esta manera ser tenido como contratante cumplido; Por último, independiente de si el despacho lo considera contratante cumplido o no, se encuentra facultado para solicitar la resolución del contrato.

Igualmente, el despacho desconoce el análisis que realizó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1662 de 2019, sobre el artículo 1609 del Código Civil, al mencionar: *“Si bien el artículo bajo análisis prevé indistintamente la resolución o el cumplimiento forzado, lo cierto es que esta última acción se encuentra vedada en los casos en que el demandante haya desatendido sus deberes o no estuviere presto a observarlos, pues desatiende la lógica que pretenda coaccionarse a su contraparte para el cumplimiento cuando no se está dispuesto a desplegar un comportamiento equivalente”*.(..)

(..) “La ejecución coercitiva, en este contexto, sólo tiene cabida cuando el demandante ha mostrado su vocación de solución, pues de lo contrario avocaría a su contraparte a un nuevo litigio para que lograra el efecto pretendido contra ella, en un sinsentido jurídico atentatorio contra la economía y lealtad procesal.”

De lo anterior resulta claro que mi representado estaba facultado para exigir la resolución del contrato de promesa de permuta, debido a que dicha acción es exigible, aunque se tenga como contratante incumplido, que no es el caso, dado que mi representado siempre estuvo presto a cumplir, actos que lo facultan para solicitar la indemnización de perjuicios. Por todo esto, el despacho debió acceder a las pretensiones de la demanda de reconvencción y desestimar las de la demanda principal, ordenando la resolución del contrato de promesa, ordenando devolver a mi representado los dineros entregados y condenando a las demandadas en reconvencción al pago de la cláusula penal pactada.

Frente a los dineros entregados por mi representado y los cuales las demandantes aceptaron haber recibido, el despacho omitió pronunciarse al respecto, generando de esta manera un enriquecimiento sin causa, que se vislumbra claramente en un aumento injustificado del patrimonio de las demandantes y un empobrecimiento del patrimonio de mi representado.

En consecuencia, ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar la providencia recurrida, para en su lugar declarar la resolución del contrato de promesa de permuta, ordenar la entrega a mi representado de los dineros dados a las demandantes y condenarlas al pago de los perjuicios causados.

Del señor Juez, atentamente,

MANUEL ALEJANDRO CÁRDENAS MANCERA
C.C. N° 1'010.189.851
T. P. N° 227.317 del C.S de la J.
E-mail: cardenasmancera.ma@gmail.com.